

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00197-00

**Accionante:** PATRICIA RANGEL ENCISO  
**Accionado:** SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por PATRICIA RANGEL ENCISO., en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó la accionante que en razón a que vendió el vehículo de placas BZH898 al señor Jhon Henry Triana Miranda desde el mes de abril ha tratado de resolver los trámites para dejar a paz y salvo el vehículo para su traspaso, tal y como se comprometió en el contrato de compraventa estableciéndose multa económica por incumplimiento.

Sin embargo, a pesar de que le indicaron no la Secretaria de Hacienda que hiciera los pagos de los impuestos de manera virtual para que fueran reflejados de una manera más rápida, a la fecha no ha sido así, puesto que efectuó el pago desde el 05 de abril de 2022 y aun no se reflejan en el sistema, motivo por el cual el 9 de mayo de 2022 radicó derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda con

radicado No 2022ER24830001 a fin de que le validaran su pago y se actualizará el sistema y así poder lograr hacer el traspaso del vehiculó pero al a fecha no ha sido respondido.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende que se tutelen el derecho fundamental de petición, y debido proceso se ordene a los convocados a dar respuesta de la petición procedan a realizar el trámite interno para la validación del pago del impuesto y su vez efectuar el traspaso definitivo a nombre del comprador al señor Jhon Henry Triana Miranda.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 21 de junio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional. Por otro lado, se dispuso negar la medida provisional deprecada (art. 7° del Decreto 2591 de 1991).

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la petición objeto de la presente acción no fue radicado ante su entidad, quien debe dar respuesta de fondo a la petición es la Secretaria Distrital de Hacienda.

-JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, en calidad de subdirector de gestión judicial de la **SECRETARPIA DISTRITAL DE HACIENDA**, señaló y acreditó la respuesta No. 2022EE261956O1 y el envió de la petición objeto de la presente desde el correo institucional: Externa\_Enviada\_Virtual@shd.gov.co al correo que la convocada impuso en la solicitud, esto es, [patricia.rangelenciso@gmail.com](mailto:patricia.rangelenciso@gmail.com), fecha 23 de junio de 2022, con lo cual, se han superado las posibles amenazas y/o afectaciones al derecho fundamental de petición, configurándose la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta a la petición radicada, para la validación del pago de impuestos del vehículo de placas BZH898

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* PATRICIA RANGEL ENCISO, es mayor de edad y actúa en causa propia para reclamar los derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ., es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a la petición presentada, en la cual solicitó la validación del pago de los impuestos del vehículo Chevrolet Aveo de placas BZH898, por cuanto no ha sido reflejado dicho pago en el sistema de las entidades convocadas después de 2 meses de su pago, perjudicándola por no poder hacer el traspaso al comprador.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la respuesta otorgada a la accionante el día 23 de junio de 2022, a la dirección de correo electrónico [patricia.rangelenciso@gmail.com](mailto:patricia.rangelenciso@gmail.com) dirección de notificación según la petición y la presente acción, según constan en el recibido adjunto al plenario,<sup>3</sup> en el que se evidencia una respuesta de fondo, clara y precisa, pues indican que el rodante de placas BZH898 se encuentra con pagos aplicados y actualizados y a la fecha no aparecen deudas algunas.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

<sup>3</sup> Ver - contestación accionada

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.<sup>4</sup>

En relación con el derecho al debido proceso el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo lo mencionó, pero no lo explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo.

Sobre la pretensión de ordenar el traspaso del vehículo se advierte su improcedencia por cuanto la actuación del Juez Constitucional está limitado, sin que pueda ir más allá de lo que conforme la afectación de derecho fundamental alguno y el traspaso solicitado es una tramite completamente adscrito ante la Secretaria Distrital de Movilidad correspondiente, además, no se encontró nexo causal alguno con la acción de tutela interpuesta que amerite su intervención.

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **PATRICIA RANGEL ENCISO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-570 de 1992.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [aecd5f155a072622e08cb2c0bd7a597697097126aa1139fa6f94b10eabbf4867](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 06/07/2022 11:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>